



TED

Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024
Sucre, 31 de mayo de 2024

Copia Legatizada

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, el Bloque de Constitucionalidad, la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley 026 del Régimen Electoral, el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, el Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina Guaraní Chaqueño de Huacaya y la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0032/2024 de 23 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 2 de la Constitución Política del Estado (CPE) dispone que: *"Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley"*.

Que, los arts. 12.I y 205.I de la CPE prevén la organización y estructura del Poder Público en los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, estableciendo, así como la composición del Órgano Electoral por el Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, Juzgados Electorales, Jurados de Mesa de Sufragio y Notarios Electorales.

Que, el art. 30.I de la norma suprema del Estado, define que: *"Es Nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española"*.

Que, en este marco y como una medida concreta de garantía para el ejercicio de los derechos políticos, la Constitución Política del Estado, en el art. 26.II núm. 3, establece que: *"Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio"*.

Que, el art. 203 de la CPE señala que: *"Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"*.

Que, el art. 211.II de la Norma suprema, señala que: *"El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones" (subrayado y negrillas añadidas).*

Que, el art. 234 de la CPE, determina que: *"Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 1. Contar con nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de*



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024
Sucre, 31 de mayo de 2024

Copia Legalizada

prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país".

Que, el art. 238 de la Norma Suprema establece que: "No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad: 1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección. 2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección. 3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República. 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección. 5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección".

Que, el art. 287 de la CPE prevé que: "I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: **1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.** 2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección. II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos" (negritas y subrayado añadidos).

Que, el art. 256 del mismo cuerpo normativo, señala que: "I. los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicaran de manera preferente a los contenidos en la Constitución, se aplicaran de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estos prevean normas más favorables".

Que, el art. 289 de la CPE establece que: "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias".

Que, en su Art. 296 de la Constitución Política del Estado establece que: "El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley".

Que, en el marco del bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410.II de la CPE, es imprescindible recordar que en relación a la jurisdicción indígena originaria campesina, el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen las instituciones jurídicas de los pueblos indígenas, sus autoridades, sus normas y



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024
Sucre, 31 de mayo de 2024

Copia Legalizada

procedimientos, así como, su sistema de sanciones. Así el Convenio 169 de la OIT establece en su art. 8.2, que los pueblos indígenas tienen: *"2. El derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio"*.

Que, por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, elevada a rango de Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007, en su art. 3 establece que: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural"*. Reforzando este eje rector el art. 4 de la mencionada Declaración determina: *Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas"*.

Que, en el art. 5 del mismo instrumento internacional precitado dispone que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado"*.

Que, en esta línea de razonamiento el art. 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, determina que: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos"*.

Que, el reconocimiento de los tratados de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad, como normas de rango constitucional, no solo implica su reconocimiento de su jerarquía constitucional, sino que existe un mandato imperativo que ordena que aquellos tratados tienen aplicación preferente cuando garanticen de mejor manera la vigencia de los derechos humanos, esto es que los mandatos de la Constitución ceden cuando un Tratado y Convenio internacional en materia de derechos humanos, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; y sirven también como pauta de interpretación cuando prevean normas más favorables, refiriéndose a las de la Constitución (art. 256 CPE)

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional - N° 018 en su art. 4.8, hace referencia al principio de legalidad y jerarquía normativa señalando que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la presente Ley se aplicaran con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria"*.

Que, el art. 31.I de la norma precitada, establece que: *"Los Tribunales Electorales Departamentales*



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024
Sucre, 31 de mayo de 2024

son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral... (negritas y subrayado añadidas).

Que, el art. 37.1 de la Ley precedentemente descrita señala que: "Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tiene las siguientes obligaciones: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, la leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral". (negritas y subrayado añadidas).

Que, el art. 92 de la Ley 026 del Régimen Electoral, dispone que: "En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecue a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria".

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiáñez" en su art. 55.1 núm. 3, respecto a la conformación de los gobiernos autónomos define que, una vez que sean puestos en vigencia los estatutos autonómicos, se conformarán sus gobiernos en la forma establecida en éstos. En las autonomías indígenas originarias campesinas, ya sean regionales o establecidas en territorios indígena originario campesinos, en los plazos y con los procedimientos establecidos en sus propios estatutos y necesariamente con la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la acreditación de sus autoridades por éste.

EL "REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN AL PROCESO DE AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS".

Que, en el ejercicio de sus atribuciones administrativas, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral modificó mediante Resoluciones TSE-RSP-299/2016 de 27 de julio del 2016 y TSE-RSP-ADM N° 368/2023 de 16 de noviembre de 2023, el "Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originaria Campesinas", norma reglamentaria que, en su art. 6 señala: "Las definiciones aplicables en el presente Reglamento son: e. Normas y procedimientos propios. Son las prácticas de democracia comunitaria para la elección, participación y toma de decisiones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, en el marco de la normativa nacional y su concordancia con convenios y declaraciones internacionales en favor de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, aplicables al proceso de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina, la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente y la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino. f. Supervisión. Es la acción de observar y acompañar el ejercicio y la aplicación de las normas y los procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en el proceso de acceso a la Autonomía Indígena, la conformación de un Órgano Deliberativo o su equivalente, la aprobación de un Estatuto Indígena

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024

Sucre, 31 de mayo de 2024

Originario Campesino por normas y procedimientos propios y la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino".

Que, el Reglamento precedentemente citado en su art. 7 establece el procedimiento para la supervisión de los cuatro momentos constitutivos de la AIOC:

- La consulta de acceso a la AIOC según normas y procedimientos propios
- La conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente
- La aprobación del proyecto de Estatuto Autonómico
- **La conformación del gobierno autonómico de la AIOC.**

Que, en ese marco, la Sección IV del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas establece el procedimiento de supervisión a la conformación de Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, **a cargo del SIFDE en el Tribunal Electoral Departamental** correspondiente cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el citado reglamento.

ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA DEL TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO GUARANÍ CHAQUEÑO DE HUACAYA,

Artículo 6 (Principios y valores). Los principios que rigen la autonomía Indígena Originario Campesino Guarani Chaqueño de Huacaya son los siguientes: **2. UNIDAD.** Es garantizar la igualdad de todos por sobre las diferencias culturales, sociales y económicas. **3. IGUALDAD y EQUIDAD.** Es la posibilidad de acceder sin discriminación y de forma igualitaria entre varones y mujeres a los espacios de autoridad, a los servicios sociales y económicos, para la aplicación de sus derechos.

Artículo 14 (Derechos) En su párrafo II prevé que; Todos los habitantes mujeres y hombres, sean guaraní o no guaraní, sin discriminación alguna tiene el derecho de ser parte de las estructura de gobierno de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 15 (Deberes y Obligaciones). Son deberes y obligaciones de los habitantes y autoridades de la Autonomía del Territorio Indígena Originario Campesino Guarani Chaqueño de Huacaya los siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y la normativa que entre en vigencia.

Artículo 16 (Garantías). Toda persona que se sienta vulnerada en sus derechos por el Gobierno Autónomo puede recurrir a las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Estatuto.

Artículo 17 (Organización Territorial). La Autonomía Indígena Originario Campesino Guarani Chaqueño de Huacaya territorialmente está organizada por espacios territoriales autonómicos en dos niveles:

Nivel Comunal: En el nivel comunal se encuentran las Comunidades Indígenas Guarani, las comunidades campesinas y espacio urbano.

Nivel Zonal: La Zona agrupa a los espacios territoriales del nivel comunal sin discriminación de su denominación y asumen los mismos derechos y obligaciones establecidos en el presente Estatuto.

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024

Sucre, 31 de mayo de 2024

Artículo 25 (Instancia de deliberación, decisión y representación). I. Los niveles organizativos comunal y zonal tiene como máximas instancias de deliberación y decisión las Asambleas o Ñemboatireta, cuyas determinaciones son de cumplimiento obligatorio por sus autoridades de cada nivel II. La representación del nivel organizativo comunal y zonal se ejerce por medio de un Mburivicha – Capitán o Capitana Zonal y su directorio.

Artículo 26 (Capitanía Comunal). I. La Capitanía Comunal es la forma organizativa ancestral de las Comunidades Indígenas Guaraní y su vida organizativa esta normada de acuerdo a su propia dinámica cultural. II. Las autoridades que representan a la Organización Campesina están conformadas por un directorio presidido por un Presidente o Presidenta.

Artículo 27 (Organización Campesina).I. La Organización Campesina es la forma de organización de la comunidad Campesina, está regulada de acuerdo a un estatuto organizativo.

Artículo 51 (Elección de los Asambleístas). Las y/o los Asambleístas son elegidos en cada una de las Asambleas Zonales (Zona Huacaya y Santa Rosa) de acuerdo al régimen electoral del presente Estatuto y será posesionados y acreditados en una Asamblea Interzonal.

Artículo 83 (Candidatos). I. *"Cada organización del nivel comunal tienen el derecho de presentar dos candidatos como máximo mujer y varón para la Asamblea Legislativa Autónoma Indígena, dos candidatos como máximo mujer y varón para el Órgano Ejecutivo y dos candidatos como máximo mujer y varón para el Órgano de Justicia Indígena, elegidos en Asamblea Comunal"*.

II. *"Dos o más comunidades de manera conjunta pueden presentar candidatos mujeres o varones a la Asamblea Legislativa Autónoma Indígena, Órgano Ejecutivo u Órgano de Justicia Indígena"*.

Artículo 84 (Requisitos). *"Los requisitos para ser candidato o candidata a la Asamblea Legislativa Indígena, Órgano Ejecutivo y de Justicia Indígena son el cumplimiento de los artículos 234, 238 y 287 de la Constitución Política del Estado y además los siguientes:*

1. Ser postulado en asamblea comunal y que conste en acta.
2. Tener cédula de identidad vigente.
3. Tener 21 años cumplidos al día de la elección, excepto para el órgano de Justicia Indígena.
4. Hablar guaraní y castellano. Su aplicación entrará en vigencia de manera progresiva de acuerdo a lo establecido en una Ley Nacional por mandato de la Constitución Política del Estado Plurinacional.
5. Ser boliviano o boliviana.
6. Que resida 2 años antes de la elección en el territorio de la Autonomía Indígena Guaraní Chaqueño de Huacaya.
7. En el caso de los varones haber cumplido el servicio militar.
8. No tener antecedentes penales, Ni sentencia ejecutoriada.
9. No tener antecedentes negativos dentro de su comunidad.

Artículo 85 (Forma o Modalidad de Elección). I. *Los candidatos por el nivel comunal serán puestos en consideración de la Asamblea Zonal para su elección, previa verificación de los requisitos, La forma o modalidad de elección será establecido el mismo día de la Asamblea Zonal en consenso con los presentes y puede variar de un periodo de mandato a otro. En caso de no llegar a un consenso se adoptaría la forma o modalidad que la mayoría de las comunidades presentes decidan.*

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024

Sucre, 31 de mayo de 2024

II. *Cualquier forma o modalidad de elección adoptada por la Asamblea Zonal deberá garantizar que todas las comunidades tengan la misma posibilidad de representación para la legitimidad de las autoridades electas.*

III. *En caso de determinar una forma o modalidad compleja (votación secreta de urnas, etc.) de elegir y que requiera un periodo de tiempo mayor a la duración de la Asamblea Zonal, la Asamblea Zonal deberá considerar su organización, cronograma, logística, presupuesto y otros aspectos que sean necesarios para llevar adelante dicho proceso de elección de forma transparente y participativa.*

El tiempo que debe transcurrir el proceso hasta la elección de las autoridades no deberá ser mayor a 15 días calendario computable a partir del día posterior a la Asamblea Zonal.

Artículo 86 (Restricciones para ser Candidatos). *"Son restricciones para ser candidato, las siguientes:*

- 1. Una persona ya no puede ser reelegida después de los órganos de gobierno (legislativo, ejecutivo y judicial).*
- 2. Una persona en ejercicio de funciones en cualquiera de los órganos de gobierno no podrá ser candidato para la siguiente gestión.*
- 3. Una persona que ha sido objeto de pérdida de mandato ya no podrá ser reelegida a ningún de los órganos de gobierno".*

Artículo 87 (Convocatoria a la Asamblea Zonal Eleccionaria) I. *"La convocatoria a la Asamblea Zonal Eleccionaria será como mínimo 45 días antes de la conclusión del periodo de mandato.*

II. *La convocatoria la realizarán las autoridades de cada Capitanía Zonal en estrecha coordinación y ambas zonas establecerán una misma fecha para la Asamblea Zonal Eleccionaria".*

Artículo 88 (Quórum de la Asamblea Zonal Eleccionaria) I. *"Para dar Inicio a la Asamblea Zonal el día de la Elección, deben estar presentes al menos dos tercios de las organizaciones del Nivel Comunal pertenecientes a cada Zona.*

II. *El cumplimiento del quórum será verificado por las autoridades de la Capitanía Zonal".*

Artículo 89 (Mesa de Presidium) I. *"Una vez confirmado el quórum se procederá a la elección de una Mesa de Presidium conformado por miembros mujeres y varones que estén presentes el día de la Asamblea Zonal.*

II. *La mesa de presidium llevará adelante el proceso de elección de las candidatas y candidatos y estará conformada por una presidenta o presidente, secretaria o secretario, moderadora o moderador y otros miembros que crea conveniente la Asamblea Zonal".*

Artículo 90 (Libro de Acta). *"Todos los resultados de las elecciones de los candidatos a la Asamblea Legislativa Autónoma Indígena, Órgano Ejecutivo y de Justicia Indígena serán registrados en un libro de actas específico y debidamente protocolizados ante un notario de fe pública a cargo de las autoridades de la Capitanía Zonal".*

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS (CONVOCATORIA)

Elección de autoridades, por Normas y Procedimientos Propios del Gobierno de la "Autonomía del Territorio Indígena Originario Campesino Guarani Chaqueño de Huacaya"

Que la Convocatoria precedentemente descrita señala que: *"Al amparo de lo establecido en la CPE de forma específica en los artículos 2, 30, 289 a 296 y 303 al 304; Ley N° 031; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257; Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760; las Normas y Procedimientos*



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024

Sucre, 31 de mayo de 2024

Propios de los Pueblos Indígena Originario Campesinos y Estatuto de la "Autonomía del Territorio Indígena Originario Campesino Guarani Chaqueño de Huacaya".

CONVOCAMOS: A Elección de Autoridades, por Normas y Procedimientos Propios del Gobierno de la "Autonomía del Territorio Indígena Originario Campesino Guarani Chaqueño de Huacaya".

En la Asamblea Interzonal llevado a cabo en la Comunidad de Mbororigua y según Acta elaborado el 05 de junio de 2022. Los titulares demandantes de la AIOC de Huacaya, el SIFDE departamental de Chuquisaca, hemos elaborado, en conjunto el Calendario Electoral, en el que fijamos **formas, plazos y lugares** para la realización de los actos eleccionarios por **Normas y Procedimientos Propios**.

FECHA CONCERTADA, 31 DE JULIO DE 2022; LUGAR O LUGARES, en la **COMUNIDAD DE SANTA ROSA** (Zona Santa Rosa) y en la **COMUNIDAD DE MBOIKOBO** (Zona Huacaya), respectivamente. Se elegirán de acuerdo al Estatuto Autonomo de Huacaya, a los Ejecutivos Zonales (art. 58) a la Autoridad de Justicia Indígena (art. 66).

En cuanto a los assembleístas se elegirán 2 en cada Zona (Zona Santa Rosa 2 Assembleístas) y (Zona Huacaya 2 Assembleístas).

Consenso sobre el 5to. Assembleísta. En relación al **5to. Assembleísta**, será para el Sector Campesino, el Sector Campesino, decidirá o resolverá en su Asamblea la Elección del 5to. Assembleísta, el cual deberá ser previo a la Supervisión de Elección de Autoridades del GAIOC de Huacaya de **31 de julio de 2022**, asimismo, deberá elegir ¿en qué zona será electo el 5to. Assembleísta? Que podrá ser en el Distrito 1 Zona Huacaya o Distrito 2 Zona Santa Rosa.

Se tiene considerado los mecanismos de respeto a los derechos de las minorías y el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia" (sic).

CONSIDERANDO:

Que, en sesión ordinaria de 23 de junio de 2022, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca en el marco de lo dispuesto en el art. 33.III del Reglamento para la Supervisión al proceso de Autonomías Indígena Originario Campesino, **ACEPTA** la solicitud de Supervisión de la Elección de Autoridades, por normas y procedimientos propios del Gobierno de la "Autonomía del Territorio Indígena Originario Campesino Guarani Chaqueño de Huacaya".

Asimismo Sala Plena de esta instancia electoral conforme lo dispuesto en el art. 33.IV del precitado Reglamento, resolvió conformar la comisión de supervisión la cual estará encabezada por el Vocal del SIFDE de entonces, en el marco de lo dispuesto en el art. 9.I inc. a) del mencionado reglamento, para la Elección de Autoridades del Gobierno Autónomo del Territorio Indígena Originario Campesino Guarani Chaqueño de Huacaya.

Que, la Comisión de Supervisión en fecha 6 de noviembre de 2023, emitió el Informe de actuación en campo TEDCH/SIFDE/H- 5to N° 01/2023.

Que, Sala Plena en el marco del art. 36.II del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originaria Campesinas, solicitó que el Informe TEDCH/SIFDE/H- 5to N° 01/2023 sea complementado y/o aclarado, determinación que fue, puesta en conocimiento del Ing. Marcelo Morales Suarez miembro de la comisión de supervisión a través de comunicación interna TEDCH/SP/359/2023.



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024

Sucre, 31 de mayo de 2024

Que, la Comisión de Supervisión en fecha 5 de diciembre de 2023, emitió el Informe de actuación en campo complementario TEDCH/SIFDE/H- 5to N° 02/2023.

Que, Sala Plena en el marco del art. 36.II del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originaria Campesinas, solicitó que el Informe complementario TEDCH/SIFDE/H- 5to N° 02/2023 sea complementado y/o aclarado, determinación que fue, puesta en conocimiento del Ing. Marcelo Morales Suarez miembro de la comisión de supervisión a través de comunicación interna TEDCH/SP/413/2023.

Que, la Comisión de Supervisión en fecha 2 de enero de 2024, emitió el Informe de actuación en campo complementario TEDCH/SIFDE/H- 5to N° 03/2024.

Que, Sala Plena en el marco del art. 36.II del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originaria Campesinas, solicitó que el Informe complementario TEDCH/SIFDE/H- 5to N° 03/2024 sea complementado y/o aclarado, determinación que fue, puesta en conocimiento del Ing. Marcelo Morales Suarez miembro de la comisión de supervisión a través de comunicación interna TEDCH/SP/003/2024.

Que, la Comisión de supervisión en fecha 10 de enero de 2024, emitió el informe de actuación en campo complementario TEDCH/SIFDE/H-5to N° 04/2024.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, en merito a sus atribuciones dispuestas en el art. 36.II del Reglamento antes descrito, emergente del tratamiento del Informe complementario de actuación de campo TEDCH/SIFDE/H-5to N° 04/2024, emitió la Resolución TEDCH-SP/006/2024 de 15 de enero 2024.

Que, en el marco del art. 226 de la Ley 026 del Régimen Electoral los Sres. Juan Carlos Yantuina Chatiguay, Claudio Torrez Zenteno, y otros interponen recurso de apelación contra la Resolución TEDCH-SP/006/2024 de 15 de enero.

Que, en el marco de sus atribuciones conferida por el art. 227 de la Ley 026 el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0032/2024 de 23 de abril de 2024 resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución TEDCH-SP/006/2024 de 15 de enero.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0032/2024 de 23 de abril de 2024, dispone:

- **“PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Carlos Yantuina Chatiguay, Claudio Torrez Zenteno, Miguel Cordero Pozo, Marino Galarza Torrez, Amoldo Gareca Gomez y Miguel Angel Sanchez Aguilar contra la Resolución TEDCH-SP/006/2024 de 15 de enero de 2024 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.
- **SEGUNDO.- REVOCAR,** la Resolución TEDCH-SP/006/2024 de 15 de enero de 2024 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, y en consecuencia se dispone que el TED

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024

Sucre, 31 de mayo de 2024

Chuquisaca, en el plazo de cinco (5) días hábiles, vuelva a emitir una nueva Resolución teniendo en cuenta los fundamentos expresados en la presente Resolución....."

Que, en el marco de las directrices dispuestas en la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0032/2024, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los tribunales electorales departamentales conforme lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 018, corresponde a esta instancia electoral establecer sobre los antecedentes descritos en el Informe Actuación de Campo complementario TEDCH/SIFDE/H-5to N° 04/2024 y la revisión de la documental aparejada al Informe precitado consistente en:

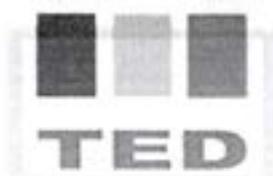
- Registro fotográfico Reunión de Coordinación Previa.
- Impresiones fotográficas con título DESARROLLO DE LA ASAMBLEA.
- Impresiones fotográficas con título POSESIÓN DE LOS INTEGRANTE DE LA MESA PRESIDUM.
- Un (1) CD. que contiene Audio y Video del evento eleccionario del 22 de octubre de 2023.
- Impresión de Transcripción de Asamblea Zonal Eleccionaria del 5to Asambleista del Sector Campesino AIOC Huacaya.
- Fotocopia simple de Acta de Elección a Candidato por Quinto Asambleista.
- Fotocopia simple de Acta de reunión.
- Fotocopia simple de Cedula de Identidad del Sr. Máximo Perales Valencia.
- Fotocopia simple de Certificado Fuarani Meteia Yemoepe del Sr. Máximo Perales Valencia.
- Fotocopia simple de Certificación del Sr. Máximo Perales Valencia emitida por las comunidades La Laguna y Tabayerupa.
- Fotocopia simple de Certificado Especial N° 17196 del Sr. Máximo Perales Valencia.
- Fotocopia simple de Certificado de Antecedente Penales del Sr. Máximo Perales Valencia.
- Fotocopia simple de Certificado de Información sobre solvencia con el Fisco del Sr. Máximo Perales Valencia.
- Fotocopia simple de Certificado de Inscripción Electoral del Sr. Máximo Perales Valencia.
- Fotocopia simple de impresión de Acta de Asamblea de 30 de julio de 2023 y voto resolutive.
- Fotocopia simple de Acta de Asamblea Interzonal de 1 de octubre.
- Fotocopia simple de Planillas de asistencia.
- Fotocopia simple de Acta de Reunión de Coordinación previa.
- Fotocopia simple de documento en cuyo título señala PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN".
- Fotocopia simple de comunicación interna.
- Fotocopia simple de nota de solicitud de supervisión elección del 5to Asambleista de la Autonomía Indígena Originario Campesino Guaraní Chaqueño de Huacaya y otros documentos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, con carácter previo a ingresar en el análisis fáctico de los hechos ocurridos en la Asamblea Zonal de Santa Rosa de 22 de octubre de 2023 corresponde señalar que: el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca como Máxima Autoridad Ejecutiva a nivel Departamental tiene la atribución de supervisión en la elección de autoridades de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, para que se dé estricto cumplimiento a la normas y procedimientos propios de esos pueblos y naciones conforme lo dispuesto por el art. 211.II de la Constitución Política del Estado,

Pág. 10 de 15

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024

Sucre, 31 de mayo de 2024

tomando en cuenta que esta instancia electoral es parte del Órgano Electoral Plurinacional, que si bien reglamentariamente esta acción de supervisión es ejercida operativamente por los miembros de la comisión de supervisión, pero la competencia es del Órgano Electoral Plurinacional, en consecuencia la supervisión conforme lo desarrollado en el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originaria Campesinas, debe ser entendida como el acompañamiento al ejercicio de su libre determinación y autonomía, en la aplicación de las normas y los procedimientos propios de la Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino en el proceso de conformación de sus gobiernos, autónomos, en el presente caso de la "Autonomía del Territorio Indígena Originario Campesino Guaraní Chaqueño de Huacaya".

Copia Legitimada

En el presente caso se tiene que, en Asamblea Interzonal de 5 de junio de 2022, conforme lo desarrollado en su propia convocatoria suscrita por los entonces capitanes zonales Lizandro Candiguiri Tarumani y Cosme Cumandiri Araye, donde establecieron que: "(...) *Consenso sobre el 5to. Asambleaísta. En relación al 5to Asambleaísta, será para el Sector Campesino, el Sector Campesino, decidirá o resolverá en su Asamblea la Elección del 5to Asambleaísta, el cual deberá ser previo a la Supervisión de Elección de Autoridades del GAIOC de Huacaya de 31 de julio de 2022, asimismo, deberá elegir ¿en qué zona será electo el 5to Asambleaísta?, que podrá ser en el Distrito 1 Zona Huacaya o Distrito 2 Zona Santa Rosa. Se tiene considerado los mecanismos de respecto a los derechos de las minorías y el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia*".

De la nota de solicitud suscrita por Claudio Torrez Zenteno Mburuvicha Guasu de la A.P.G. Zona Huacaya y otro se tiene establecido que: " *La Autonomía del Territorio Indígena Originario Campesino Guaraní Chaqueño de Huacaya*", realizada en fecha 01 de octubre del 2023 en la Zona Santa Rosa Comunidad de Villa Mercedes, luego de analizar el Informe de Elección se determina llevar a cabo la elección del 5to Asambleaísta para el día domingo 22 de octubre de 2023 en la Zona Santa Rosa Comunidad de Villa Mercedes a horas 10:00 am. Por lo que solicitamos la presencia del SIFDE para la Supervisión de elección de nuestro 5to Asambleaísta en el marco del reglamento del Órgano Electoral", asimismo según Acta de 22 de octubre de 2023 desarrollada a horas 10:00 se tiene que se ha dispuesto presentar al 5to asambleaísta elegido por los campesinos, en la Asamblea Zonal de Santa Rosa, en este último documento (Acta de Reunión), se tiene que, de esta reunión han participado las comunidades campesinas de La Laguna, Tabayerupa, Carumpa, Ankahuasú y Huacaya.

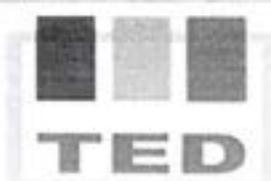
De la revisión de estos antecedentes se tiene a bien colegir que, en el ejercicio de su derecho de libre determinación, la Autonomía del Territorio Indígena Originario Campesino Guaraní Chaqueño de Huacaya el 22 de octubre de 2023 a horas 14:00 aproximadamente, dio inicio a la Asamblea Zonal llevado a cabo en la comunidad de Villa Mercedes de la Autonomía antes descrita, con las autoridades que se hicieron presentes, donde posteriormente se dio lectura de la convocatoria.

Consecuentemente se dio inicio al correspondiente control de asistencia donde la comisión de supervisión pudo constatar la presencia de las siguientes comunidades:

Tabla N° 1

COMUNIDADES PRESENTES – Zona Santa Rosa

| N° | COMUNIDAD | PARTICIPANTES |
|----|-------------------------------|---------------|
| 1 | OTB TABAYERUPA (C. Campesina) | 9 |



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024
Sucre, 31 de mayo de 2024

| | | |
|-------|------------------------------|----|
| 2 | CHIMBE | 2 |
| 3 | OTB LA LAGUNA (C. Campesina) | 10 |
| 4 | IMBOCHI | 4 |
| 5 | IRENDA | 0 |
| 6 | SANTA ROSA | 37 |
| 7 | CARURUTI | 2 |
| 8 | CAMATINDI | 6 |
| 9 | CAMATINDIMI | 0 |
| 10 | YAPARENDA | 6 |
| 11 | VILLA MERCEDES | 13 |
| 12 | MANDIYUTI | 3 |
| 13 | ITIRONQUE | 0 |
| Total | | 92 |

Fuente: TEDCH/SIFDE/H-5TO N° 04/2024

Tabla N° 2
COMUNIDADES PRESENTES – Zona Huacaya

| N° | COMUNIDAD | PARTICIPANTES |
|-------|--------------------------|---------------|
| 1 | ITANGUA | 0 |
| 2 | HUACAYARAPE | 0 |
| 3 | MBORORIGUA | 1 |
| 4 | GUIRAITATI | 0 |
| 5 | INAY | 0 |
| 6 | MBOICOBO | 4 |
| 7 | HUACAYA | 2 |
| 8 | CARUMPA (C. Campesina) | 5 |
| 9 | ANKAHUASU (C. Campesina) | 4 |
| 10 | CURURUY | 0 |
| Total | | 16 |

Fuente: TEDCH/SIFDE/H-5TO N° 04/2024

Donde el Mburivicha Juan Carlos Yantuina realizó el control de asistencia y verificación del quórum en el marco del art. 88.I y II de su Estatuto.

Que, en el Informe de actuación en campo complementario TEDCH/SIFDE/H-5TO N° 04/2024, se indica que, posteriormente se procedió con la elección de la mesa del presidium donde se eligió por nominación y posterior aclamación de los presentes, la mesa del presidium que, esta conformada por:

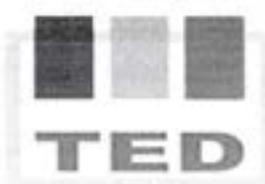
Tabla N° 3
MESA DE PRESIDUM

| N° | NOMBRE COMPLETO | CARGO |
|----|-----------------------|-------------|
| 1 | Gerónimo Caballero | Presidente |
| 2 | Nuit Patricia Cordero | Secretaria |
| 3 | Dalby Valencia | Moderador 1 |
| 4 | Calixto Hinojosa | Moderador 2 |

Fuente: TEDCH/SIFDE/H-5TO N° 04/2024

Una vez posesionada la mesa del presidium su presidente Gerónimo Caballero solicitó a la Asamblea nombres de candidatos para ocupar el cargo de asambleísta, antes este pedido se tiene

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024
Sucre, 31 de mayo de 2024

que, el Sr. Adalberto Valencia – Subcentral distrito 2 hizo entrega de la documentación del Sr. Máximo Perales Valencia como único candidato, conforme lo dispuesto en el art. 83 de su norma estatutaria, donde luego de la revisión de estos documentos se tiene que, los miembros del presidium manifestaron que el único candidato propuesto (Máximo Perales Valencia) cumple con los requisitos de su Estatuto.

Luego de ello la moderadora del evento Dalby Valencia hizo uso de la palabra, poniendo a consideración de la Asamblea que, levanten la mano si están de acuerdo para que, el Sr. Máximo Perales Valencia represente como quinto Asambleísta por la AIOC de Huacaya, donde en un numero de 48 personas levantan la mano.

Posterior al acto eleccionario la Secretaria del Presidium Patricia Cordero dio lectura del acta de la elección del 5to asambleísta, para que posteriormente sea suscrita por los presentes en la Asamblea Zonal de Santa Rosa, a solicitud del presidente de la mesa del presidium.

CONSIDERANDO:

Que, con base a las consideraciones legales y fácticas descritas en párrafos precedentes, la revisión de los antecedentes documentales se tiene que, en el presente caso de autos, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, en respeto a la libre determinación de los Pueblos Indígenas Originario Campesinos de la Autonomía Indígena Originaria Campesino Guaraní Chaqueño de Huacaya – Zona Santa Rosa 5to Asambleísta (Organización Campesina), ha logrado establecer que:

Que, en el proceso eleccionario del 5to Asambleísta de 22 de octubre de 2023, con relación a la Elección del Asambleísta Sr. Máximo Perales Valencia de la Zona Santa Rosa corresponde establecer que; La Constitución del año 2009, asume para el Estado Plurinacional de Bolivia, un modelo de Estado Constitucional de Derecho, sometido al bloque de constitucionalidad, el cual, en su estructura, al margen de la Constitución como Norma Suprema escrita, contempla también a los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos. En este contexto, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, existe un *corpus iure* de derechos de los pueblos indígenas, que integra el bloque de constitucionalidad boliviano, es en ese sentido que, conforme las directrices descritas en la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0032/2024 de 23 de abril cuyo cumplimiento reiteramos es de cumplimiento obligatorio a la luz del art. 37.1 de la Ley 018 y los lineamientos constitucionales establecidos desde el Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 203 de la Constitución Política del Estado corresponde señalar que; de acuerdo a la Declaración Constitucional Plurinacional 030/2014 de 28 de mayo, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuyas decisiones generan precedentes que generan jurisprudencia como una fuente del Derecho, ha logrado establecerse que, *"El poder comunal que determina como se eligen, define, restituye, cambia y sustituye a sus autoridades, sean originarias o gubernamentales, siendo estas las ultimas le permiten un relacionamiento con el Estado, por lo que si bien revisten formalidades electorales, son elegido bajo la lógica comunitaria, que es simplemente la decisión comunitaria colectiva para cualquier toma de decisiones, donde la participación no es individualizada en el voto sino en la decisión .."*; es en ese entendido que bajo este lineamiento constitucional que, el 22 de octubre de 2023 en la comunidad de Villa Mercedes – Zona Santa Rosa, las comunidades

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024

Sucre, 31 de mayo de 2024

campesinas y guaraníes participantes de la Asamblea Zonal tomaron la decisión de elegir como **ASAMBLEISTA al Sr. MÁXIMO PERALES VALENCIA**, en el marco de sus normas y procedimiento propios y su libre determinación, que en el caso de Bolivia se sostiene tanto en la doctrina de los derechos humanos como en el derecho Internacional a decidir libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural, que en el presente caso de autos la Zona Santa Rosa eligió a su representante, mediante procedimientos propios.

Es en ese sentido que, el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y autogobierno se encuentra expresamente reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia en la materia. La Declaración ONU sobre pueblos indígenas, en su art. 4, señala que: "(...) *los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales*".

La CIDH considera que, una interpretación acorde con los principios, normas y jurisprudencia en la materia exige entender que el art. 23 de la Convención Americana y el art. XX de la Declaración Americana protegen una dimensión colectiva de la participación política. En el caso de los pueblos indígenas y tribales, esta se manifiesta en su derecho a la autonomía o autogobierno, reconocido en el ámbito internacional en los términos antes referidos. A la luz del art. 29 de la Convención Americana.

La CIDH observa que algunos ordenamientos establecen que una autoridad estatal debe certificar la elección de la autoridad indígena. En atención al principio de libre determinación, **la Comisión considera que tal certificación constituye un registro declarativo y no constitutivo de la voluntad del pueblo, expresada en la respectiva asamblea territorial o comunitaria. No obstante, de ningún modo reemplaza, sustituye o puede superponerse a la decisión tomada en el ámbito colectivo en el ejercicio de tales derechos, la elección de autoridades comunales y territoriales se basa en patrones tradicionales y el derecho propio** que determinan las maneras en que el pueblo o comunidad se organiza en distintos ámbitos de su vida colectiva, y que no dependen, por tanto, de un reconocimiento o concesión estatal.

Es ese sentido que; conforme los precedentes y los lineamientos establecidos en la normativa internacional y nacional descritos ut supra corresponde que, como Tribunal Electoral Departamental, respetar y garantizar el ejercicio de las decisiones asumidas en la asamblea zonal de Santa Rosa en su proceso eleccionario de su representante el 22 de octubre de 2023, en el ejercicio de su derecho al autogobierno y su libre determinación.

Siendo que este Tribunal, durante el proceso de supervisión en la conformación del GAIOC de Huacaya ha regido sus actos en apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, las normas nacionales e internacionales, tratados y convenios internacionales de las que es parte nuestro Estado Plurinacional que forman parte del bloque de constitucionalidad, el Estatuto de la Autonomía Indígena Originario Campesino Guaraní Chaqueño de Huacaya, que conforme los lineamientos y directrices contenidas en la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0032/2024 de 23 de abril, por cuanto esta instancia electoral dispone:

Copia Legalizada

α



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/071/2024
Sucre, 31 de mayo de 2024

Copia Legalizada

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PREVISTAS POR LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACREDITAR, para la Asamblea Legislativa Autónoma Indígena del Gobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesino Guarani Chaqueño de Huacaya – Zona Santa Rosa al siguiente ciudadano por haber sido elegido de acuerdo a sus normas y procedimientos propios: en el ejercicio de su autonomía y libre determinación:

| CARGO | NOMBRE Y APELLIDOS |
|-------------|-------------------------|
| Asambleísta | Máximo Perales Valencia |

SEGUNDO.- INSTRUYE a Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, proceder con la impresión y emisión de la credencial como autoridad electa acreditada en la parte dispositiva PRIMERA de la presente Resolución.

TERCERO.- INSTRUYE la notificación con la presente Resolución al Titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante.

CUARTO.- INSTRUYE, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE del TED Chuquisaca, proceda con la publicación de la presente Resolución.

No firman la presente Resolución las Vocales Lidia Rivas Guerra y Ximena Camacho, por encontrarse con permiso conforme a Reglamento Interno de Personal del OEP.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Lic. Gunnar Jorge Vargas Orgaz
Presidente
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Abg. Edil Martínez Gómez
Vicepresidente
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Ing. Mauricio Del Río Mejía
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Ante mí:
Abg. Augusto Valda Ramirez
Secretario de Cámara
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

c. c. Archivo de Secretaría de Cámara.